

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 90 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 90 pesetas
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. . . . 40 pesetas.
Semestre. . . . 22 id.
Trimestre. . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 15 de Junio de 1939 fijando el procedimiento para que los dueños de empresas cuya gerencia fué usurpada durante el dominio marxista, puedan justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que se atribuyó al detentador y la arbitraria sustitución de su firma social.

Numerosas empresas han visto usurpada durante el período de dominación marxista su legítima representación por Comités o Consejos, nombrados, unas veces, al amparo de disposiciones del llamado gobierno rojo, y otras, en virtud de autónomas decisiones de las organizaciones sindicales.

Las situaciones de hecho y de derecho creadas por la actuación de aquéllos organismos, determinan la conveniencia de habilitar un procedimiento sencillo y rápido, que permita al legítimo dueño acreditar cuáles fueron los comités o gerencias que se atribuyeron la representación de la empresa, y obtener, mediante tal trámite, el oportuno título que les permita justificar en forma legal tan trascendental extremo; dejando para posteriores normas la resolución de las situaciones producidas por la agrupación y concentración de empresas.

Se regula asimismo por el presente Decreto la forma de aplicar la Ley de 13 de Octubre de 1938 a las empresas que, encontrándose en el estado que se deja señalado, cumplan las formalidades que se previenen, y a aquéllas que fueron meramente intervenidas.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nistro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los dueños o la representación legítima de empresas de todas clases, cuya gerencia hubiera sido usurpada por tercera persona individual o colectiva, durante el período de dominación marxista, sin mediar fusión de las empresas, podrán justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que vino atribuyéndose el detentador y la arbitraria sustitución de su firma social, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Las normas de este Decreto, no son de aplicación a los casos de concentración o agrupación de empresas para los cuales se dictarán en su día disposiciones especiales.

Artículo segundo. Los interesados en la adveración de los hechos a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, comparecerán ante Notario con ejercicio dentro del partido judicial en que tenga su domicilio la empresa, manifestando: su condición de dueños o representantes legítimos del negocio o explotación, el hecho del despojo o usurpación cometidos y la determinación de la persona individual o colectiva que se atribuyó u ostentó indebidamente la representación del negocio o empresa de su propiedad.

En todo caso, acompañarán la prueba documental que estimen suficiente para acreditar los citados extremos.

Artículo tercero. Con el compareciente, deberán concurrir ante el Notario dos profesionales de la misma actividad y un Corredor de Comercio, en aquellas poblaciones en donde exista este funcionario, quie-

nes deberán manifestar, bajo su personal responsabilidad, su conformidad con lo expuesto por el interesado, en razón a constarles de ciencia propia.

Artículo cuarto. Cumplidos los anteriores requisitos, el Notario autorizará el acta en que se transcriban dichas manifestaciones y los documentos aportados, dándose fe de conocimiento de los concurrentes.

El propio funcionario facilitará un extracto del acta autorizado con su firma y el sello de la Notaría, reducido a expresar: el nombre comercial, razón social o denominación con que fuera conocida en la plaza la persona o entidad requirente, su comparecencia para hacer constar el negocio o explotación a que se dedicaba, el despojo o usurpación de que fué objeto, el nombre o razón social de la persona natural o colectiva que detentó la empresa y la circunstancia de que por haberse observado las formalidades que exige el presente Decreto, ha procedido a levantar la oportuna acta.

Este documento se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante dentro de los diez días siguientes a la inserción de aquél en el BOLETIN OFICIAL.

Si la oposición no se produjese en el indicado término, el Notario expedirá, a favor de los interesados, copia literal del acta, que será, mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto. El retorno a la empresa, por los legítimos dueños, o sus órganos estatutarios, mediante el procedimiento que regulan los preceptos anteriores, determinará que la Ley de 13 de Octubre de 1938 sea aplicada conforme se establece en los párrafos siguientes.

En cada oficina bancaria (sede central, sucursal o agencia) y con independencia unas de otras, se reputará que la cuenta corriente de la empresa colectivizada es mera continuación de la que en 18 de Julio de 1936 hubiera tenido la misma empresa aún no colectivizada y, en consecuencia, la porción exigible y la bloqueada se calcularán conforme al método general, comparando los saldos de 18 de Julio de 1936 y del día de la liberación. A fin de obtener la aplicación de la regla anterior, será necesario:

a) Que el legítimo dueño o su órgano estatutario justifiquen su derecho en la forma prevenida en el último párrafo del artículo cuarto.

b) Que la cuenta existente en 18 de Julio de 1936 no se hubiere cancelado entre dicha fecha y el momento de la colectivización.

c) Que por los libros de la Oficina bancaria se demuestre que el cargo extintivo, en la cuenta anterior a la colectivización, está inmediatamente seguido de un abono en la cuenta posterior a dicha colectivización.

Los efectos, préstamos y cuentas deudoras de origen anterior al 18 de Julio de 1936 que hubieran sido renovados, durante el dominio marxista a cargo de la empresa colectivizada se reputarán igualmente meros continuadores de los efectos, préstamos y cuentas deudoras que causa-

ron la renovación, a los fines de la aplicación de los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de 13 de Octubre de 1938.

Cuando por consecuencia de la regla anterior, los Bancos exigieren del legítimo dueño, en momento oportuno, el pago de la porción no bloqueada, deberán alegar como fundamento la publicación prescrita en el artículo cuarto de este Decreto, pudiendo el requerido excusarse alegando, a su vez, la oposición de tercero que hubiera impedido la expedición de la copia del acta notarial.

Sufrirán el bloqueo total que deriva de la Ley de 13 de Octubre de 1938:

a) Las cuentas corrientes de las empresas colectivizadas en las que no se dieran los requisitos del párrafo 2.º de este artículo.

b) Los efectos, préstamos o cuentas deudoras que en Banca existieren a cargo de las empresas colectivizadas de origen posterior al 18 de Julio de 1936, sin nexo con operaciones anterior a dicha fecha.

Artículo sexto. El principio de la continuidad de cuentas acreedoras, cuentas deudoras y efectos renovados, que se establece en el artículo anterior, es de aplicación a los casos en que por haber sido intervenida la gestión de los legítimos rectores de una empresa, sin llegar a la sustitución de los mismos, el saldo de las cuentas anteriores a la intervención o el importe de los efectos flotantes, hubiere sido, respectivamente, pasado a cuentas o sustituido por efectos en los que al nombre del titular se agregará la denominación «empresa intervenida» u otra similar. La continuidad se aplicará sin necesidad de otros requisitos que los expresados en los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo anterior, entendiéndose a este fin, sustituida la palabra «colectivización» por «intervención».

Las prescripciones de este artículo y del precedente se extienden a las Cajas de Ahorros y Establecimientos de crédito en general.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las instrucciones que requiera la aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

ORDEN de 19 de Junio de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de Junio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y tres enteros con noventa y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 19 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Amado. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. E. 172—21 Junio)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 9 de Junio de 1939 suprimiendo la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel

La necesidad de simplificar los servicios y adaptarlos al Plan de Obras Públicas aprobado, y la circunstancia de que la mayor parte de la supresión de los pasos a nivel se ejecuta, en general, con variaciones de la carretera y muy pocas con la del ferrocarril, aconseja disolver la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel creada por Decreto de 7 de Marzo de 1936, transfiriendo de nuevo a las Jefaturas de Obras Públicas la facultad de proyectar y construir las variaciones de carreteras, necesarias para disminuir pasos a nivel y a las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles las variantes de los ferrocarriles que sean precisas con dicho objeto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel creada por Decreto de 7 de Marzo de 1936.

Artículo segundo. La supresión de los pasos a nivel que se haga mediante variación del trazado de la carretera se ejecutará por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias, a excepción de Navarra y Alava, donde se hará por sus Organismos correspondientes. Cuando para suprimir pasos a nivel se requiera ejecutar una variación del Ferrocarril, lo hará la Jefatura de estudios y Construcciones de Ferrocarriles a que corresponda.

Artículo tercero. Todos los datos, proyectos y estudios que hubiere realizado la Junta y Jefatura de

Pasos a Nivel, se entregarán a las Jefaturas que corresponda.

Artículo cuarto. La supresión de pasos a nivel se hará con arreglo al Plan de Obras Públicas sujetándose las variaciones de carreteras a las condiciones que en él se determinan.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

GOBIERNO CIVIL

Explosivos 26-Junio

Visto el expediente incoado a instancia de don Manuel Martínez Compañy, en representación de don Manuel Nestar Barrio, solicitando autorización para establecer un polvorín en el paraje llamado «Monte Alto de Matorba» del término municipal de Celada de Robledo, aprovechando para ello el edificio que fué antiguo polvorín de la Sociedad Hulleras de Celada y poder atender a los servicios de preparación y explotación de las minas «Aurora» «Rapos» y otras del mismo propietario.

Vistos los vigentes Reglamentos de explosivos.

Resultando: Que, no se ha presentado protesta ni reclamación alguna contra la mencionada solicitud.

Resultando: Que, la Jefatura de Minas del Distrito informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando: Que, en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las disposiciones vigentes, y de conformidad con el precitado informe vengo en conceder a don Manuel Nestar Barrio, la autorización necesaria para establecer el citado polvorín con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se cubrirá al polvorín con techo ligero y materiales no metálicos.

Segunda. Se colocará una puerta en el departamento de explosivos y otra en el de detonadores, ambas se abrirán hacia fuera, estarán provistas de cerradura de seguridad y forradas con chapa por la parte exterior.

Tercera. Se proveerá al polvorín de ventilación suficiente según determina el apartado e) del art. 157 del Reglamento de Explosivos adicional para esta clase de depósitos.

Cuarta. Se rodeará el edificio de cerca o valla y se colocará un pararrayos fuera de aquél.

Quinta. La cantidad máxima que podrá almacenarse será de 250 kilogramos de dinamita y 2.500 detonadores en la forma y condiciones que determinan las disposiciones vigentes.

Sexta. Es de aplicación todo lo dispuesto en el vigente Reglamento de Explosivos y queda sujeto este polvorín a cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo.

Séptima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas lleva consigo la caducidad de la autorización.

Palencia 21 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, P. A., Felipe García Gallo.

Junta Provincial de Beneficencia

INTERESANTÍSIMO PARA LOS SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA

Su intervención en la recaudación de fondos para atenciones de carácter Benéfico-Social

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Enero último (B. O. número 45) y a los efectos de justificación y liquidación de atenciones de carácter benéfico-social, cuya ejecución está encomendada a Instituciones subvencionadas con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social, (apartado 1.º, artículo 1.º del Decreto de 19 de Marzo de 1938), se ha procedido por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a dictar las instrucciones necesarias al efecto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en tales instrucciones, y en lo que afecta a las Alcaldías de la provincia, esta Corporación de acuerdo con las mismas se ha servido disponer:

Primero. Todas las Alcaldías de la provincia, vienen obligadas inexcusablemente, a intervenir la justificación y vigilancia de atenciones de carácter benéfico-social con arreglo a las siguientes normas:

A) Redacción mensual del Acta resumen de las operaciones registradas en la Delegación Local de Auxilio Social, con arreglo al Modelo número 320. Redactarán mensualmente un Acta resumen con arreglo al modelo 320 que remitirá a esta Junta en momento oportuno, comprensiva del movimiento habido durante el mes, por los conceptos en ella expresados. A este fin, las anotaciones para redactar este Acta resumen se realizarán a medida que vayan teniendo conocimiento las Alcaldías de las operaciones realizadas en el mes, por los datos que le serán facilitados, por las Delegaciones Locales de Auxilio Social enclavadas en sus respectivas jurisdicciones.

El Acta resumen a que se refiere el párrafo anterior, comprende diversos conceptos, a saber:

a) Ficha azul: Las Alcaldías el día 21 de Junio corriente recibirán de la Delegación o Delegaciones Locales de Auxilio Social de sus términos respectivos una relación de suscripciones de ficha Azul, que servirá de base para las futuras comprobaciones, y de punto de partida para la posterior tramitación por este concepto. La comprobación de la recaudación obtenida durante el mes por el concepto de «Suscripción Ficha Azul» se realizará en la forma siguiente: El día 21 de cada mes, a partir del mes de Julio próximo, presentará la Delegación Local de Auxilio Social en la Alcaldía respectiva una relación con arreglo al modelo oficial de las nuevas suscripciones obtenidas por dicho concepto. Una vez

comprobada, se tomará, razón, anotando su resultado en el Acta resumen, epígrafe correspondiente, devolviendo la relación sellada con el de la Alcaldía al Delegado Local de Auxilio Social. El mismo día 21 de cada mes, se procederá a comprobar, intervenir y sellar la relación de bajas que también con arreglo al modelo oficial el Delegado Local de Auxilio Social presentará en la Alcaldía, anotando ésta su resultado en el Acta resumen y en el epígrafe correspondiente del concepto que nos ocupa.

Por último en el último día de cada mes o primero del siguiente, se presentará por dicho Delegado en la Alcaldía la cuenta de liquidación, según el modelo correspondiente, acompañada de los recibos no cobrados para su comprobación.

Realizada ésta, y anotado su resultado en los epígrafes del Acta resumen titulados «Recaudación», se devolverá aquélla debidamente sellada a la Delegación Local.

b) *Cuestiones:* Las huchas que se han de utilizar para las cuestiones de Auxilio Social, deberán ser precintadas en presencia del Alcalde en calidad de representante de esta Junta, o un Delegado suyo, el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Delegado Local de Auxilio Social, sin que haga falta levantar acta de precintaje.

La apertura de las huchas, realizada la cuestión, se llevará a efecto en presencia de aquellas autoridades levantándose acta con arreglo asimismo al modelo oficial para este menester, y llevando su resultado al Acta resumen epígrafe correspondiente. De este acta de cuestión se levantarán tres ejemplares, uno que quedará en poder de la Delegación Local de Auxilio Social; otro que remitirá a la Delegación Provincial de Auxilio Social de Palencia y un tercero que enviará la Alcaldía inmediatamente a esta Junta Provincial de Beneficencia, al propio tiempo que el Acta resumen, conforme se ordena y en el plazo marcado en el artículo 3.º de esta Circular.

c) *Festivales:* En este concepto, la justificación de lo recaudado, se hará presentando el Delegado Local ante la Alcaldía, liquidaciones de ingresos y gastos obtenidos en los festivales autorizados para este fin, anotando sus resultados en el epígrafe «Festivales» del Acta resumen.

d) *Donativos en metálico:* El cobro de esta clase de donativos, se realizará mediante recibos-talonarios numerados que previamente serán presentados por los Delegados Locales a las Alcaldías respectivas, para que éstas extiendan en los mismos una diligencia, en la que se hará constar el número de hojas que lo componen y todas las cuales se sellarán con el del Ayuntamiento, de forma que el sello se estampe en la matriz y en el recibo.

En fin de cada mes, redactarán los Delegados Locales de Auxilio Social una relación de los donativos recibidos, que será presentada en unión de los talonarios utilizados en la Alcaldía, para que realizada la comprobación y sellada la relación, se exponga al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. En cuanto a la Capital se publicará en la prensa diaria.

Los ingresos que se obtengan por este concepto, se harán constar en el acta resumen epígrafe «Donativos en metálico», a los efectos de la liquidación que previene el art. 3.º de la Orden de 21 de Enero, del Ministerio de la Gobernación.

e) *Atenciones de carácter benéfico-social:* Todos y cada uno de los establecimientos de Auxilio Social, deberán llevar, un libro control del movimiento diario y asistencias causadas con arreglo al modelo oficial, en cuyo primer folio se extenderá por la Alcaldía la diligencia de apertura, haciendo constar el número de los mismos, los cuales serán sellados con el de dichos organismos.

Cada uno de estos folios constituye un simple registro que refleja constantemente, es decir, diariamente el número de personas que son asistidas en la institución; en la columna de observaciones deberán anotarse diariamente cuantas incidencias surjan.

Este libro control obligatorio deberá llevarse por las personas encargadas del comedor y sus anotaciones serán realizadas diariamente por lo que se refiere a las altas y bajas (considerando como tales las faltas avisadas con un día de anticipación).

Como se indica en los apartados anteriores, este libro control será obligatorio, de tal manera que los establecimientos que no lo lleven perderán el derecho a percibir, bajo ningún concepto la subvención del citado fondo.

Los Alcaldes o sus Delegados, podrán visitar los establecimientos tantas veces lo consideren necesario, siendo de obligación la visita, dos veces al mes por lo menos, de los que radiquen como es natural en su término municipal. Se realizarán estas visitas en el momento de la comida, debiendo comprobar aquellas autoridades, si las anotaciones del libro en ese día son exactas, con arreglo al número de personas que se asista y también si los asistidos tienen derecho a serlo, con arreglo al padrón de la beneficencia de la localidad; ordenado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales en 27 de Octubre de 1938. Esta disposición publicada en Circular número 237 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 133 correspondiente al 7 de Noviembre pasado, ha de ser tenida en cuenta al realizar las visitas de inspección, comprobando la Alcaldía si en los

establecimientos citados, son asistidos los que figuraban en el Padrón a que se refiere la Circular citada, uno de cuyos ejemplares fué enviado a esta Junta Provincial de Beneficencia, teniendo en cuenta como es lógico, las altas y bajas que desde la fecha de la confección del Padrón hayan tenido lugar, y que hayan sido debidamente justificadas a cuyo fin debe procederse inmediatamente a la revisión del mismo para que en primero de Julio próximo responda exactamente a la realidad, teniendo en cuenta las condiciones que para ser asistidos en dichos comedores fija el apartado sexto de la referida Circular.

Las inexactitudes o anomalías que se adviertan al realizar las inspecciones las comunicarán a esta Junta Provincial de Beneficencia quien propondrá a dicha Jefatura las sanciones procedentes.

El día 1.º de cada mes, se presentará el libro a la Alcaldía, para la redacción de la diligencia que al pie de cada folio figura, procediéndose por aquélla a la anotación de su resultado en el acta resumen tantas veces citadas y en el apartado «Atenciones de Carácter Benéfico-Social».

Segundo. El Delegado local de Auxilio Social, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de Agosto próximo, presentará ante la Alcaldía dos ejemplares del acta Resumen, para que una vez comprobadas con el que habrá redactado la Alcaldía, se devuelvan sellados a dicho Delegado para su remisión a la Delegación Provincial de Auxilio Social.

Tercero. Las Alcaldías por su parte, remitirán un ejemplar del acta citada, a esta Junta, dentro del mismo plazo, juntamente con la de apertura de huchas de la postulación de Auxilio Social, conforme indica el párrafo segundo del apartado b) de esta Circular.

Cuarto. Cuantas dudas surgieran de la lectura e interpretación de la presente Circular será objeto de consulta a esta Junta Provincial de Beneficencia que la resolverá inmediatamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su rigurosa observancia.

Palencia 22 de Junio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-presidente,
Fernando Martí Alvaro

Modelo 318

Actas de cuestión de «Auxilio Social»

1.ª CUESTACION DEL MES DE

En a de de mil novecientos se reunieron en el local designado al efecto, para realizar la apertura de las huchas empleadas en la cuestión del día de, los señores en representación de Auxilio Social, D. en representación de la Junta de Beneficencia y D. Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Abiertas las huchas empleadas en la cuestión y que fueron precintadas en el día con arreglo a lo dispuesto, arrojaron un total de pesetas (repetir en letra) levantándose la presente acta para su remisión a la Junta Provincial de Beneficencia, y que por encontrarla conforme la firman todos los reunidos al efecto.

FIRMAS

2.ª CUESTACION DEL MES DE

En a de de mil novecientos se reunieron en el local designado al efecto, para realizar la apertura de las huchas empleadas en la cuestión del día de, los señores en representación de Auxilio Social, D. en representación de la Junta de Beneficencia y D. Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Abiertas las huchas empleadas en la cuestión y que fueron precintadas en el día con arreglo a lo dispuesto, arrojaron un total de pesetas (repetir en letra) levantándose la presente acta para su remisión a la Junta Provincial de Beneficencia, que por encontrarla conformen la firman todos los reunidos al efecto, y haciendo constar como resumen, que la suma de lo recaudado en el mes entre las dos cuestiones asciende a pesetas (repetir en letra)

FIRMAS

